

CAPÍTULO IX

LEYES COMPLEMENTARIAS DE LA REFORMA AGRARIA

51. *Estado actual de la legislación complementaria de la Reforma Agraria.* 52. *Ley de tierras ociosas.* 53. *Ley reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 constitucional.* 54. *La deuda agraria.* 55. *Consideraciones generales.*

51. La legislación que pudiera llamarse complementaria de la Reforma Agraria en el aspecto distributivo de la tierra, tuvo cierta importancia después del triunfo definitivo de la Revolución. El decreto de 2 de agosto de 1923 conocido también como ley de tierra libre, expedido durante la presidencia del general Obregón, facultó a los mexicanos mayores de dieciocho años, carentes de tierras, para adquirir limitadas extensiones de las nacionales o baldías, no reservadas por el gobierno, sin más requisito que ocuparlas y acotarlas personalmente y dedicarse a la explotación de las mismas durante dos años consecutivos.

El decreto tuvo un gran éxito aparente, pues durante los dos primeros años de su vigencia se recibieron 16 000 avisos de ocupación de terrenos nacionales que amparaban una superficie de aproximadamente 3 000 000 de hectáreas.

Pero bien pronto se advirtieron los graves efectos de estas ocupaciones irrestrictas. El decreto citado sufrió varias reformas; se suspendió su vigencia durante algún tiempo, se le puso otra vez en vigor y finalmente fue abrogado por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 30 de diciembre de 1950.

En materia de colonización, los gobiernos revolucionarios empezaron a legislar hasta el 5 de abril de 1926, en que se dictó la primera ley revolucionaria para promover el reparto de tierras que daría lugar a una forma de propiedad diversa de la ejidal. Esta ley fue sustituida por la de 30 de diciembre de 1946; derogada por el decreto de 31 de diciembre de 1962.

La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de 30 de diciembre de 1950, tiene muy escasa aplicación, pues el decreto antes citados de 31 de diciembre de 1962, al adicionar el artículo 50 del *Código Agrario*, estableció que: "Los terrenos nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal."

En cuanto a los terrenos baldíos, no pueden ser enajenados ni arrendados en caso alguno.

Hay en la actualidad una corriente vigorosa en el sentido de dedicar todas las tierras disponibles de la nación a la consolidación y desarrollo del ejido.

52. Una ley en cierto modo relacionada con la Reforma Agraria es la de Tierras Ociosas de 23 de junio de 1920, que hace obligatorio el cultivo de la tierra, pues en esencia dispone:

a) Que transcurrida la fecha legal para el cultivo de las tierras laborables, aquellas en que no hayan sido iniciados los trabajos correspondientes, quedan, por ese solo hecho, a disposición de los ayuntamientos para que las arrienden a los agricultores interesados.

b) Se faculta a las legislaturas de los Estados para señalar las fechas de cultivo dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La aplicación práctica de esta ley ha sido casi nula.

53. La Ley Reglamentaria del párrafo 3º del artículo 27 constitucional, fija la superficie mínima de la pequeña propiedad y señala los medios para reagruparla e integrarla. Se expidió el 31 de diciembre de 1945.

Declara de utilidad pública: 1. La protección de la pequeña propiedad contra los fraccionamientos que la subdividen hasta límites que hacen que no sea costeable su explotación. 2. La reagrupación de parcelas que por su pequeñez sean de explotación incosteable, inclusive cuando pertenezcan a un mismo propietario.

La extensión mínima de la pequeña propiedad es principalmente la de la parcela ejidal señalada por el *Código Agrario*, o sea diez hectáreas en tierras de riego o su equivalente en otras clases.

Los procedimientos de reagrupación se pueden iniciar a petición de parte o de oficio.

También la aplicación práctica de esta ley ha sido nula.

54. Para cubrir la deuda agraria que resulta de las dotaciones de tierras, se expidió la ley de 1º de enero de 1920 denominada de la Deuda Agraria. En este ordenamiento se faculta al Ejecutivo para emitir bonos hasta la suma de cincuenta millones de pesos, oro nacional, a medida que sea necesario.

Los bonos, al portador, amortizables en sorteos anuales durante un plazo de veinte años, devengan un interés de cinco por ciento anual pagadero por anualidades vencidas.

El servicio de la deuda pública agraria quedó prácticamente en suspenso; después de la primera emisión no se ha hecho otra.

55. De esta breve exposición del Derecho Agrario Mexicano se desprende que, en el aspecto de distribución de la propiedad territorial, la Reforma Agraria gira casi exclusivamente en torno del *Código Agrario*.

El Código mencionado es el resultado de una larga evolución jurídica sobre la materia que aún no termina, pues no se ha llegado aún a la fórmula definitiva del estatuto referente a la propiedad y tenencia de la tierra. Al lado de instituciones esenciales que parecen perdurables, hay otras viciadas de anticonstitucionalidad que tarde o temprano desaparecerán y otras notoriamente inadecuadas que tienden también a desaparecer o que serán sustituidas por nuevas normas legales apegadas a la realidad de México y a la justicia.